



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NUEVE
(9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00092-00

DEMANDANTE: ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal promovida frente a la fijación en lista de las excepciones de fondo propuestas por el demandado.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista que el trámite secretarial de fijación en lista de las excepciones de fondo de su contraparte, se encuentra afectado con el vicio de invalidez procesal, edificado en el presupuesto que no se ha resuelto el recurso de reposición contra la providencia que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.

Al revisarse el expediente aflora que tal argumento no tiene acogida, en razón que el estrado ya se pronunció con respecto al recurso de reposición aludido en el incidente de nulidad, por intermedio del auto fechado 11 de enero de 2022, notificado en el estado electrónico N° 002 del día 12 de enero de 2022, publicado en el micrositio de la rama judicial para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

efectos de notificaciones judiciales visible en el web site de la rama judicial y en la plataforma digital TYBA, para consulta de los justiciables.

En aquélla oportunidad el despacho, en dicha providencia desató no reponer el auto hostigado y ordenó que por secretaria se visualice el expediente en TYBA, y que la demanda se contestó oportunamente, encontrándose esas determinaciones plasmadas en la parte resolutive de dicha providencia.

Ciertamente, en esa ocasión el estrado consideró que no se había surtido la notificación con anterioridad a la conducta concluyente, porque una vez leído con detenimiento el argumento del recurso, corresponde al despacho analizar las tareas adelantadas por la parte demandante para notificar al demandado, para elucidar si al recurrente le asiste razón en sus dolencias y críticas frente al auto impugnado, de manera que para resolver esa temática se impone hacer un examen a las actuaciones obrantes en el proceso.

Huelga anotar que, el estrado al revisar todas las actuaciones consignadas en el expediente, se evidencia que el demandante envió un memorial el día 6 de mayo de 2021 a las 4:28 de la tarde, en dónde anuncia que acude al despacho *«con el fin de informarle que previamente notifiqué la demanda a la Demandada, ALEMAR S. A. S., de conformidad con lo establecido en el artículo 6 en armonía con el artículo 8 del Decreto 2020. Para probar lo anterior adjuntó copia mensaje de envío que contiene el mensaje enviado por correo y pantallazo de haber sido recibido por los correos de la empresa demandada. Lo anterior para demostrar el cumplimiento de la carga*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

procesal de la parte demandante», empero, es claro que tal intento de notificación, contrario a la creencia del accionante no satisface los requisitos para notificar al demandado (Véase numeral 5 del expediente digital).

Ciertamente, el despacho al avistar el anexo aportado con ese memorial del 6 de mayo de 2021, al pronto descubre que no cumple con los requisitos legales para notificar al demandado, ya que ese pantallazo no acredita la constancia de entrega del recibidor, que es la empresa ALEMAR S.A.S., ni tampoco se aprecia con ese pantallazo la constancia de la entrega de la demanda de responsabilidad contractual junto con sus anexos, ni el auto que admite la demanda, de manera que se inobservan los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de allí que ese primer intento de notificación deviene frustráneo.

Del mismo modo, el estrado al reparar en el segundo intento de notificación, que se encuentra condensado en el escrito presentado el día 21 de mayo de 2021 a las 1:56 pm, se visualiza que también fracasa, debido a que se otea en los anexos constante de 7 páginas, entre los que se encuentra la constancia de la empresa postal POSTACOL, en la que figura que se envió el comunicados y anexos, compuestos por un aviso de notificación, el auto admisorio, pero no se visualiza que se haya enviado la copia de la demanda y sus anexos a ese demandado (Véase numeral 6 del expediente digital), de manera que no satisface los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino que esa notificación ensayada por el demandante trata de un hibrismo entre el sistema de notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, siendo ese intento impotente para efectos de cumplir con el cometido de notificar al demandado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Ni que decir que el pantallazo militante en las páginas 6 y 10 del memorial del 21 de mayo de 2021, no acredita la constancia de entrega del recibidor, que es la empresa ALEMAR S.A.S., ni tampoco se aprecia con ese pantallazo la constancia de la entrega de la demanda de responsabilidad contractual junto con sus anexos, ni el auto que admite la demanda, de manera que se inobservan los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de allí que ese tercer intento de notificación fracasa.

Por último, el despacho no ignora que en el memorial presentado el pasado 27 de mayo de 2021 a las 11:59 pm, se pide se le envíe la contestación de la demanda y se limita a elevar el anuncio que ya notificó legalmente al demandado, pero como se elucidó líneas atrás, tal tarea de no se consumó, sino solamente se notificó con el auto que declaró por conducta concluyente del pasado 29 de junio de 2021, siendo la oportunidad de aclarar que el presente juicio es de responsabilidad civil contractual y no de enriquecimiento sin causa, como en aquella oportunidad erradamente se mencionó en esa providencia, de manera que esas razones impide acoger al reposición deprecada.

Y comoquiera, que el recurso de reposición ya fue resuelto el pasado 11 de enero de 2022, se entendió surtida la contestación de demanda oportunamente, no existe un vicio procesal que invalide lo actuado, sumado a que la petición que se visualice por TYBA el expediente fue acatada, pero ante el ruego que se le comparta el link del expediente digital para consulta será atendido, con la aclaración que es la primera vez que pide acceso a dicho link, dado que en oportunidades anteriores no lo pidió.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Colofón de todo ello, es que la solicitud examinada va camino al despenadero.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal por presentada por la parte demandante, por los motivos anotados.

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria enviarle el link digital al correo electrónico del demandante, para efectos de consulta del expediente y revisión de las piezas procesales de contestación de demandada y objeción al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA